



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA							
FECHA	CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	008	2022	00216	01
ACCIONANTE	LUZ MARY GUERRA VALENCIA						
AFECTADO	ROSA ELISA VALENCIA HENAO						
ACCIONADO	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.						
DECISIÓN	CONFIRMA SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO						

Pasa el Despacho a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto del 4 de mayo de 2022, por el cual el Juzgado Octavo de Pequeñas Casusas Laborales de Medellín sancionó al señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS, con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3 días de arresto, por desacatar el fallo de tutela proferido por dicho Juzgado.

HECHOS

El Juzgado Octavo de Pequeñas Casusas Laborales de Medellín en sentencia del 25 de marzo de 2022 decidió tutelar el derecho fundamental de salud de la señora Rosa Elisa Valencia Henao en contra de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., ordenando a la entidad accionada lo siguiente:

“(...) TERCERO: SE ORDENA al representante legal de la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SASEPS, garantizar el tratamiento integral solicitado en favor de la señora ROSA ELISA VALENCIA HENAO con C.C. 21.970.641 para la patología de TUMOR MALIGNO DEL BRONQUIO PRINCIPAL.” ...”

Decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia No.0095 del 31 de marzo de 2022.

El día 18 de abril de los corrientes, la señora Luz Mary Guerra Valencia en calidad de agente oficiosa de la señora Rosa Elisa Valencia Henao, presentó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela del 25 de marzo de 2022.

Mediante providencias del 19 y 22 de abril de 2022, el Juzgado Octavo de Pequeñas Casusas Laborales de Medellín requirió a la parte accionada para que en el término de dos (2) días acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de ello, ECOOPSOS EPS S.A.S. por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales informó que realizó entrega a la familia de la afiliada del medicamento denominado METHADOSE –METADONA TABLETA 10 MG; mediante la orden de servicios No. 02.0011013763; sin embargo, con respecto al medicamento no incluido en el Plan de Beneficios de Salud –NO PBS, denominado PROWEY NET POLVO 424 LATA, no acreditó su entrega.

Seguidamente, por auto del 27 de abril hogaño, el a quo, dio apertura al trámite incidental de desacato contra la entidad accionada, donde dispuso que en el término de 3 días pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y requirió a la entidad incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia que se predicaba desacata.

Aperturado el incidente que hoy nos convoca, la EPS accionada no realizó ningún pronunciamiento ni acreditó el cumplimiento del fallo de tutela que da origen al trámite incidental objeto de consulta.

DECISIÓN SANCIONATORIA

El día 4 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, sancionó a la representante legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3 días de arresto, dado que no justificó el incumplimiento a las órdenes dadas en la Sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado en primera instancia, vulnerando el derecho fundamental de salud de la señora Rosa Elisa Valencia Henao.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que, una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes, o en su defecto el tiempo que se haya estimado prudente, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato. - La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo, objetivamente el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista subjetivo, se debe mirar que, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

“3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un

¹ Sentencia T-763 de 1998.

*incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, **con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)***²

En el asunto *sub examine*, la accionante promueve el mencionado incidente, pues, manifiesta que no se ha cumplido la sentencia que decidió amparar sus derechos fundamentales, por medio de la cual se ordenó a la entidad accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. que brindara el tratamiento integral a la señora Rosa Elisa Valencia Henao para la patología de Tumor Maligno del Bronquio Principal.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).³

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que la entidad accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. no ha dado cumplimiento a la Sentencia del 25 de marzo de 2022, toda vez que a la fecha del presente proveído no acreditó la protección al derecho fundamental de salud de la

² Sentencia T-188 de 2002.

³ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. Doctor Héctor J. Romero Díaz.

accionante, en tanto, no ha brindado el tratamiento integral requerido por la afectada pese a los múltiples requerimientos que para el efecto se le hicieron a la entidad accionada. Situación que lleva a concluir que se ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, se confirmará la decisión que se revisa en consulta, en cuanto se corroboró que se incurrió en desacato. Por lo que CONFIRMARÁ la sanción impuesta al señor YEZID ANDRES VERBEL GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.397.693, en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín con respecto a la sanción impuesta al señor YEZID ANDRES VERBEL GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.397.693, en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749cbbc1d1f1445af1544743b590c8348c66c0f17a79ab2aed4e173092b4fc13**
Documento generado en 05/05/2022 02:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**